

Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-008-2019-00202-01
Demandante	MANUEL SANTIAGO ANGARITA GÁLVEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Tema	<i>Confirma – No se demostró el tiempo de convivencia real y efectivo de 5 años inmediatamente, anteriores al fallecimiento de la causante, durante el matrimonio o antes de su celebración, para ser beneficiario de la sustitución de la pensión gracia</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)², por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda³.

3.1.1 Pretensiones⁴.

La parte demandante, en ejercicio del presente medio de control, elevó las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 009053 del 12 de marzo de 2018, RDP 014690 del 25 de abril de 2018 y RDP 020055 del 31 de mayo de 2018, así como el oficio auto No. ADP 003538 del 28 de mayo de 2019, emitidos por la UGPP, en los cuales se negó el reconocimiento de la sustitución pensional en favor del

¹ Doc. 10 exp. Digital

² Doc. 14 exp. Digital

³ Fols. 1 – 20 doc. 17 exp. Digital

⁴ Fol. 7 doc. 17 exp. Digital

señor Manuel Santiago Angarita Gálvez, en calidad de cónyuge sobreviviente de la señora Petrona Alvarado Cassaleth.

- Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UGPP, que reconozca y pague la sustitución pensional en favor del demandante en calidad de cónyuge sobreviviente de la causante
- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la UGPP, reconocer y pagar en favor del accionante el valor total correspondiente a 14 mesadas pensionales, con los aumentos de ley (no inferior al IPC anual), debidamente indexados, desde el 30 de octubre de 2014 hasta que se realice el pago de manera efectiva.
- Que las condenas respectivas se actualicen de conformidad con el artículo 189 y 192 del CPACA, y los intereses moratorios de acuerdo al artículo 195 ibídem.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada

3.1.2 Hechos⁵

La parte actora desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relató que, convivió en unión marital de hecho con la señora Petrona Alvarado Cassaleth (Q.E.P.D.), de forma permanente e ininterrumpida desde el 20 de octubre de 2006 hasta el 11 de febrero de 2014, pues, a partir del 12 de febrero de 2014, contrajo matrimonio con la causante, quien falleció el 29 de octubre del mismo año, por lo que convivió con esta por un total de 8 años, y 9 días.

Sostuvo que, la señora Petrona Alvarado Cassaleth (Q.E.P.D.), adquirió su status pensional el 12 de abril de 2004, por lo que Fomag le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 1092 del 20 de septiembre de 2004. Seguidamente, la UGPP le reconoció pensión gracia a través de la Resolución No. 007137 del 03 de mayo de 2000, efectiva a partir de 12 de abril de 1999.

Por lo anterior, el accionante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional ante el FOMAG, la cual le fue concedida mediante Resolución No. 4920 del 26 de diciembre de 2017. A su vez, solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la sustitución de pensión gracia, sin embargo, esta le fue negada por medio de la Resolución No. RDP 009053 del 12 de marzo de 2018, contra la cual el actor interpuso recurso de reposición y apelación, habiéndose resuelto estos de manera desfavorable en Resoluciones Nos. RDP 14690 del 25 de abril de 2018 y RDP 020055 de 31 de mayo de 2018, respectivamente.

Adujo que, el 24 de abril de 2019, solicitó nuevamente la pensión de sobreviviente o sustitución pensional de la pensión gracia, ante la entidad demandada; no obstante, mediante acto administrativo No. ADP 003538 del 28

⁵ Fols. 1 – 6 doc. 17 exp. Digital

de mayo de 2019, le fue negada su pretensión, siéndole notificada la decisión, el 01 de junio de 2019.

Expresó que, estuvo casado con la señora Ana Marcela Cadena Alvarado desde el 16 de septiembre de 2005, hasta el 09 de septiembre de 2013, sin embargo, desde hacía 8 años antes del divorcio ya no convivía con esta. Aunado a ello, indicó que en la actualidad residía en el mismo lugar de dirección de su exesposa.

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación⁶.

Como normas violadas se invocaron las siguientes: Ley 37 de 1993, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 91 de 1989

Al respecto, la parte demandante explicó que, cumplía con la totalidad de los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge de la causante Petrona Alvarado Cassaleth (Q.E.P.D.), como quiera que convivió con ella en forma continua por más de 8 años, inicialmente, como compañero permanente desde el 20 de octubre de 2006, y desde el 12 de febrero de 2014 y hasta la fecha del fallecimiento de la causante, como cónyuge en virtud del vínculo matrimonial, que sigue surtiendo efectos jurídicos, dando aplicabilidad al artículo 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993. En ese orden, indicó que debe ser reconocida la sustitución pensional, en atención al derecho a la seguridad social, consagrado en la Constitución Nacional.

3.2 Contestación de la UGPP⁷.

La entidad accionada se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda, manifestando que dentro del expediente administrativo no se avizoraba una prueba contundente que demuestre la convivencia entre la causante y el demandante, tales como afiliación a seguridad social, hijos habidos, fotos o archivos de vida de la pareja; contrario a ello, existen infinidad de inconsistencias al respecto, pues si bien en las declaraciones aportadas por el solicitante, se señala que la convivencia se dio por más de 5 años, ninguna indicó de manera concreta la fecha de inicio y de su terminación.

Seguidamente, alegó que únicamente obraba un registro civil de matrimonio celebrado solo meses antes del fallecimiento de la señora Petrona Alvarado Cassaleth, del cual no se desprende el tiempo exigido por la norma para que se reconozca la sustitución pensional en calidad de cónyuge.

⁶ Fols. 7 – 12 doc. 17 exp. Digital.

⁷ Fols. 122 – 132 doc. 17 exp. Digital

Por otra parte, precisó que, en el marco del informe investigativo No. 19623, se realizaron distintas entrevistas a personas allegadas al núcleo social y familiar de la causante, de las cuales se evidencian una serie de irregularidades que no dan cuenta de la convivencia, puesto que de estas se concluye que la convivencia fue oculta, desconocida, y sin permanencia.

Finalmente, propuso como excepciones de fondo la inexistencia de las obligaciones demandas y falta de derecho de pedir, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y las de carácter innominado.

3.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁸.

Por medio de providencia del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de esta ciudad dirimió la controversia sometida a su conocimiento, negando las pretensiones de la demanda, al considerar que, solo estaba acreditada la convivencia entre el actor y la causante, durante los últimos 8 meses al fallecimiento de esta última, pues estuvieron casados desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 29 de octubre del mismo año.

En esa línea, estimó que existían serias dudas sobre su convivencia antes de la celebración de su matrimonio, que dieran cuenta de los 5 años de convivencia requeridos por la norma, pues de los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, no se extraen suficientes elementos de prueba, por lo que no gozan de mayor credibilidad ni son determinantes al momento de verificar la misma.

Precisó que, se advertían serios indicios de que el demandante nunca convivió en unión marital de hecho con la fallecida, por el contrario, seguía manteniendo relaciones sentimentales con su exesposa, tales como el nacimiento y registro de Nicolás Santiago Angarita Cadena, el 16 de octubre de 2014, y el hecho de que el actor comparta lugar de residencia con su expareja.

Concluyó el A-quo, indicando que la versión de los hechos sostenida por la parte accionante desatiende las reglas del sentido común, la lógica y la experiencia, por lo que resulta poco creíble.

Igualmente, realizó una valoración del testimonio del señor Tulio Manuel Angarita Serrano, padre del demandante, a quien no le otorgó credibilidad, por no expresar con precisión como se conocieron el demandante y la causante, por lo que se advertía que no tenía conocimiento sobre su relación. De la misma manera, se refirió a la declaración rendida por el señor Robinson Castro Peña, quien afirmó haber sido trabajador del demandante en el año 2000, fecha desde cuando conoció la relación entre este último y la señora

⁸ Doc. 14 exp. Digital

Petrona Alvarado, motivo por el cual no se tuvo en cuenta ya que los hechos de la demanda afirmaron que la relación se inició el 20 de octubre de 2006.

En cuanto al testimonio de la señora Cristina Centeno Lerma, quien fue enfermera de la causante, precisó que, conoció al demandante y su pareja en los últimos 8 meses de vida de esta última, tiempo en el cual estuvieron casados el demandante y la señora Petrona Alvarado, haciendo énfasis el juzgador de primera instancia que la declarante no conoció a la pareja antes de este tiempo. Por último, analizó el testimonio de la María Josefa Alvarado, hermana de la finada, quien en su declaración presentó varias inconsistencias en las fechas, que llevaron al juzgador a no valorar su testimonio por este tipo de imprecisiones en su declaración.

Concluyó de los testimonios anteriores, y de las otras pruebas, que no se demostraron los requisitos de la sustitución pensional, como lo es el tiempo de convivencia de 5 años anteriores al fallecimiento, ya que existe duda sobre la efectiva convivencia entre estos, antes de la celebración del matrimonio, el cual se celebró 8 meses antes de que falleciera la señora Petrona Alvarado, además no hubo una explicación convincente del porqué el señor Angarita se casó en septiembre de 2005 con Ana Marcela Cadena Alvarado, hija de su cónyuge, y seis meses después, según los hechos de la demanda, empezó a vivir con la madre de esta, en unión libre, y en ese año, en que supuestamente inició la convivencia con la señora Petrona Alvarado, tuvo su primer hijo con Ana Marcela Cadena Alvarado, y tuvo un segundo hijo con esta, catorce días antes de que falleciera la señora Alvarado, en octubre de 2014, y posteriormente a dicha fecha, continuó conviviendo con su ex conyugue Ana Marcela Cadena Alvarado.

3.4 RECURSO DE APELACIÓN⁹.

La parte demandada apeló la sentencia de primera instancia reiterando, en lo sustancial, lo manifestado en la demanda.

En primer lugar, destacó que estaba demostrado que desde el día 20 de octubre de 2006 hasta el 11 de febrero de 2014, convivió con la causante en unión marital de hecho, y posteriormente como cónyuge, dada la celebración de matrimonio civil, desde el 12 de febrero de 2014 hasta su muerte, ocurrida el día 29 de octubre de año 2014, por lo que convivieron durante 8 años y 9 días.

Adujo que, el A-quo no tuvo en cuenta el material probatorio aportado al proceso, que acreditaba que los cónyuges compartieron, lecho, techo, mesa, y se brindaron ayuda mutua en el aspecto económico y en lo relacionado con el sostenimiento del hogar, circunstancias que tienen sustento en: (i) los poderes

⁹ Doc. 10 exp. Digital

otorgados al demandante para que adelantara trámites administrativos y procesos judiciales en nombre de la causante; (ii) las certificaciones expedidas por los acreedores de la señora Petrona Alvarado Cassaleth, que dan cuenta que el pago de las deudas fue asumido por el actor; (iii) el pago de los gastos funerarios de la causante; (iv) la celebración del contrato con la enfermera, señora Centeno Lerma; (v) la investigación penal adelantado contra el accionante, que archivó las diligencias por atipicidad de la conducta; (vi) la solicitud de reliquidación pensional que el demandante solicitó a nombre de su cónyuge ante la UGPP en el año 2012, documentos que no fueron tachados de falsedad, por lo que son plena prueba. Todo lo anterior son indicios de la convivencia por más de cinco años entre el actor con la señora Petrona Alvarado.

Finalmente, expuso que los testimonios recibidos gozaban de veracidad, aclarando que la señora María Josefa Alvarado, hermana de la causante, tuvo problemas para recordar ciertas fechas, debido a que cuenta con 77 años, presentado ciertos problemas mentales por su avanzada edad. Respecto a la falta de credibilidad de la convivencia con la causante antes del matrimonio, por el hecho de haber estado casado con la hija de esta última, adujo que en el contexto cultural de la costa es una situación normal, y de conocimiento.

Concluye, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a sus pretensiones.

3.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue repartida ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, el 28 de enero de 2021¹⁰, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 16 de julio del mismo año¹¹, y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en la misma oportunidad.

3.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1. Parte demandante¹²: Presentó escrito de alegatos de forma extemporánea.

3.6.2. Parte demandada¹³: La UGPP reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, agregando que el contrato de mandato, el contrato de trabajo celebrado con el objeto de que una empleada se encargara del cuidado de la causante, y el cargo de los gastos funerarios, solo daban cuenta de la relación de familiaridad entre el demandante y la señora

¹⁰ Doc. 02 exp. Digital

¹¹ Doc. 19 exp. Digital.

¹² Doc. 22 exp. Digital.

¹³ Doc. 23 exp. Digital

Petrona Alvarado Cassaleth y no demostraban la convivencia de estos antes de la celebración del matrimonio. De otra parte, manifestó que el hecho de que la actuación penal adelantada contra el actor no hubiera prosperado, no desvirtúa ni resta veracidad a las investigaciones administrativas surtidas, estando claro que la convivencia como compañeros no era pública ni de conocimiento de la comunidad, pero no se demostró la convivencia de los 5 años e insistió en lo manifestado en los alegatos de primera instancia.

3.6.3. Ministerio Público: No presentó el concepto de su competencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA. De igual forma se aclara que dicha competencia se circunscribe únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, conforme los artículos 320 y 328 del C.G.P.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que se debe determinar si:

¿El demandante, señor Manuel Angarita Gálvez, acreditó el requisito de convivencia real y efectiva con la causante, por el término de 5 años anteriores a su muerte, durante el matrimonio o previo a su celebración, para ser beneficiario del reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la señora Petrona Alvarado Cassaleth, conforme a los lineamientos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, o si por el contrario, no hay lugar a reconocer el derecho reclamado, por inexistencia de demostración de tal requisito?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por encontrar que no se desvirtuó la legalidad de los actos acusados, pues de las pruebas aportadas al expediente, en efecto, no se extrae con certeza la convivencia real y efectiva del demandante y la

causante por cinco (5) años inmediatamente anteriores al deceso de esta última, durante el matrimonio o antes de su celebración, debido a que los contratos de trabajo celebrados por el actor, con el objeto de obtener la prestación de servicios de enfermería y cuidado a la causante, los poderes otorgados por esta en favor del demandante, el pago de sus deudas, así como el pago de los gastos funerarios, y el archivo de la investigación penal adelantada contra el accionante, no tienen la entidad suficiente para demostrar el requisito de convivencia.

Por otro lado, los testimonios recibidos, resultaron inconsistentes y dejan serias dudas sobre el tiempo de convivencia en calidad de compañeros permanentes, motivo por el cual no hay lugar a reconocer el derecho reclamado.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. De la pensión de sobreviviente.

La pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social, y tiene como finalidad primordial la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por ésta misma causa.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-111 de 2006, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13, literal d), parcial, de la Ley 797 de 2003, indicó que la pensión de sobrevivientes tiene por objeto impedir que ocurrida la muerte de una persona, los miembros del grupo familiar que dependían económicamente de ella, se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales de su fallecimiento. Lo anterior, mediante la asignación de una prestación económica que suple la ausencia repentina del apoyo financiero del causante, con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación.

En vigencia de la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 46 estableció los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. El artículo anterior fue modificado por la Ley 797 de 2003, cuyo artículo 12 dispuso:

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones". (Los literales a y b de este numeral se declararon INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009).

Parágrafo 1°. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Parágrafo 2°. Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad."

5.4.2. Beneficiarios pensión de sobrevivientes

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se puede advertir que el primer grupo lo constituyen el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho, en caso de que haya cónyuge; compañera o compañero permanente, y no concurrieran hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente. De igual forma, en caso de que concurrieran hijos con derecho y no hubiera cónyuge; compañera o compañero permanente la pensión sería reconocida únicamente a los hijos por partes iguales y, así mismo, en el evento de que concurrieran tanto cónyuge; compañera o compañero permanente e hijos, la referida prestación se distribuiría por mitades, esto es, la primera mitad para el cónyuge; compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

El segundo grupo está conformado por los padres con derecho, éstos pueden acceder a la pensión solamente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho. Y, finalmente, el tercer grupo lo conforman los hermanos con derecho quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores.

Cabe advertir que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 introdujo algunas modificaciones al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, bajo los siguientes términos:



Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

- c) *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"*

La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008, al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de que además del cónyuge, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

De acuerdo con la anterior disposición, el cónyuge y la compañera o compañero supérstite son beneficiarios de la sustitución pensional cuando al momento de fallecimiento del causante: a) tenga al menos 30 años de edad; b) logre demostrar que estuvo haciendo vida marital con él hasta su muerte; y, finalmente c) que convivió con él no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Sobre el particular, el alto tribunal constitucional, en sentencia SU-453 de 2019, al referirse a la condición de convivencia de la cónyuge de que trata el artículo antes citado, para acceder a la pensión de sobreviviente, arribó a la conclusión de que no es necesario demostrar, por parte del cónyuge supérstite,

una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que dicho término de convivencia pudo haberse dado en cualquier tiempo, pues dispuso: *“En otras palabras, tendrá derecho a la sustitución pensional quien, al momento de la muerte del pensionado, tenía una sociedad conyugal que no fue disuelta, con separación de hecho. En este último evento, **el cónyuge supérstite deberá demostrar que convivió con el causante por más de dos (2) o cinco (5) años, en cualquier tiempo, según la legislación aplicable, en virtud de la fecha de fallecimiento del causante.**”*

Bajo ese supuesto, resulta claro que el entendimiento correcto de esta norma ya ha sido resuelto, en las cuales se ha decantado que la convivencia exigida con el causante de por lo menos 5 años que, en el caso del cónyuge, puede surtir en cualquier tiempo, sin que sea necesario que acontezca en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del afiliado o pensionado. Esto aplica cuando existe separación de hecho, pero no hay divorcio, y mientras no haya divorcio, el matrimonio o relación conyugal sigue vigente, independientemente de que exista o no simultaneidad con una unión marital de hecho.

Finalmente, en lo que se refiere a los padres, del causante, estos serán beneficiarios de la prestación pensional de sobrevivencia en la medida en que faltaren el cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica absoluta respecto del causante, esto, a partir de la expedición de la sentencia de la Corte Constitucional C-111 de 2006.

5.5 CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos relevantes probados:

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Registro civil de defunción de la señora Petrona Alvarado Cassaleth, en el que se hace constar que falleció el 29 de octubre de 2014¹⁴.
- Cédula de ciudadanía del señor Manuel Angarita Gálvez, en la que se avizora que nació el 27 de octubre de 1964, contando en la fecha presente con la edad de 58 años¹⁵.
- Resolución No. RDP 009053 del 12 de marzo de 2018, por la cual la UGPP niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al demandante con ocasión de la muerte de la señora Petrona Alvarado Cassaleth¹⁶.

¹⁴ Fol. 25 doc. 17 exp. Digital.

¹⁵ Fol. 22 doc. 17 exp. Digital.

¹⁶ Fols. 28 – 31 doc. 17 exp. Digital.



- Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 13 de abril de 2018, por el actor contra la decisión anterior¹⁷.
- Resolución No. RDP 014690 del 25 de abril de 2018, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 009053 del 12 de marzo de 2018, confirmándola en su totalidad¹⁸.
- Resolución No. RDP 020055 del 31 de mayo de 2018, por la cual se decide la apelación interpuesta contra la Resolución No. RDP 009053 del 12 de marzo de 2018, en forma desfavorable¹⁹.
- Petición presentada por el accionante el 24 de abril de 2019, ante la UGPP, en el que solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite de la señora Petrona Alvarado Cassaleth²⁰.
- Auto No. ADP 003538 del 28 de mayo de 2019, expedido por la UGPP, a través del cual se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la solicitud, por haberse resuelto su pretensión con anterioridad, por acto administrativo en firme²¹.
- Escritura pública No. 348 del 09 de septiembre de 2013, por medio de la cual los señores Manuel Santiago Angarita Gálvez y Ana Marcela Cadena Alvarado, se divorcian y liquidan la sociedad conyugal²².
- Registros civiles de nacimiento de Valeria Angarita Cadena y Nicolás Angarita Cadena, donde se hace constar que nacieron el 05 de marzo de 2006 y el 16 de octubre de 2014, respectivamente; teniendo como padres a los señores Manuel Santiago Angarita Gálvez y Ana Marcela Cadena Alvarado²³.
- Escritura pública No. 072 y registro civil de matrimonio, mediante los cuales se hace constar que los señores Manuel Santiago Angarita Gálvez y Petrona Alvarado Cassaleth, contrajeron matrimonio civil, el día 12 de febrero de 2014²⁴.
- Certificado de actividades económicas del demandante, en donde se hace constar que se desempeña en la cría de ganado vacuno y actividades jurídicas²⁵.
- Interrogatorio realizado al demandante, señor Manuel Santiago Angarita Gálvez²⁶.
- Testimonios de los señores Tulio Manuel Angarita Serrano, Robinson Castro Peña, Cristina Centeno Lerma y María Josefa Alvarado de Redondo²⁷.

¹⁷ Fols. 34 – 37 doc. 17 exp. Digital.

¹⁸ Fols. 38 – 40 doc. 17 exp. Digital.

¹⁹ Fols. 42 – 44 doc. 17 exp. Digital.

²⁰ Fols. 51 – 56 doc. 17 exp. Digital.

²¹ Fols. 57 – 58 doc. 17 exp. Digital.

²² Fols. 62 – 64 doc. 17 exp. Digital.

²³ Fols. 66 – 67 doc. 17 exp. Digital.

²⁴ Fols. 71 – 74 doc. 17 exp. Digital.

²⁵ Fol. 100 doc. 17 exp. Digital.

²⁶ Aud. Pruebas, archivo 2019-202 exp. Digital.

²⁷ Ibidem.

5.5.2 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el sub lite, se tiene que el señor Manuel Angarita Gálvez pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 014690 del 25 de abril de 2018, RDP 009053 del 12 de marzo de 2018, y RDP 020055 del 31 de mayo de la misma anualidad, por medio de las cuales, la UGPP le negó el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge superviviente de la causante, debido a que, a su juicio, cumple con los requisitos para ser beneficiario del derecho.

El A-quo, por su parte, negó las pretensiones del demandante, por considerar que, solo estaba acreditada la convivencia entre el actor y la causante, durante los últimos 8 meses al fallecimiento de esta última, pues estuvieron casados desde el 12 de febrero de 2014 hasta el 29 de octubre del mismo año, sin embargo, existían serias dudas sobre su convivencia antes de la celebración de su matrimonio, que dieran cuenta de los 5 años de convivencia requeridos por la norma, pues de los testimonios rendidos no gozan de credibilidad ni son determinantes al momento de verificar la misma, por el contrario, resultan inconsistentes.

Como argumentos del recurso de alzada, el actor sostuvo que convivió con la causante durante 8 años y 9 días, primero en unión marital de hecho y posteriormente en calidad de cónyuges. Adicionalmente, señaló que no fueron valorados en debida forma, por el juez de primera instancia, los testimonios y las demás pruebas que daban cuenta de la convivencia, y ayuda mutua en el aspecto económico y en lo relacionado con el sostenimiento del hogar entre el demandante y la causante.

Como se evidencia, el estudio que debe efectuar la Sala se circunscribe a determinar si se encuentra acreditada la convivencia efectiva entre el demandante y la causante, por un término no menor de cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, para acceder a la sustitución pensional pretendida, pues está probado según la cédula de ciudadanía obrante en el expediente, que para el momento del fallecimiento de la señora Alvarado Cassaleth, el accionante tenía 50 años de edad, esto es, más de los 30 años exigidos por la Ley.

Se encuentra demostrado que el señor Manuel Angarita Gálvez y la señora Petrona Alvarado Cassaleth, contrajeron matrimonio el 12 de febrero de 2014, habiendo fallecido esta, el 29 de octubre de 2014, cuando se encontraba vigente la unión conyugal, por lo que es dable concluir que convivieron de manera efectiva, por un término de 8 meses y 17 días. Sin embargo, dicho plazo no cumple el requisito del tiempo de convivencia de 5 años exigido por el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiario de la sustitución pensional.

Al respecto, el apelante alega que, con anterioridad al matrimonio, convivió

en unión marital de hecho con la señora Petrona Alvarado Cassaleth, desde el 20 de octubre de 2006, hasta la fecha de celebración de las nupcias, como pruebas tendientes a demostrar y desvirtuar tal afirmación, se recibió el interrogatorio de parte del demandante, así como los testimonios de las siguientes personas, en audiencia de pruebas celebrada el 03 de septiembre de 2020, de cuyas declaraciones se resaltan los aspectos más relevantes:

- **Demandante Manuel Angarita Gálvez²⁸**

-Manifestó que se casó con Ana Marcela Cadena el 16 de septiembre de 2005, y que vivían juntos en la casa de la señora Chepa, hermana de la causante.

-Que producto de esa relación nació la niña Valeria en el 2006, sin embargo, la señora Marcela lo abandonó y se fue de la casa, él, por el contrario, se quedó viviendo ahí con Chepa y Petrona.

Sostuvo que no liquidó su matrimonio con Ana Marcela Cadena en seguida, pero ya vivía con la señora Petrona Alvarado.

-Que convivió con la causante desde el mes de octubre de 2006 en unión marital de hecho, luego, contrajeron matrimonio en 2014 y estuvo con ella hasta su muerte, acaecida el 29 de octubre de 2014, viviendo en la casa de la hermana de Petrona, la señora Chepa.

-Indicó que antes de casarse con Petrona se divorció de Ana en septiembre de 2013.

-Que su hija mayor nació el 04 o 05 de marzo de 2006, y Nicolás nació el 16 de octubre de 2014, pero él solo lo bautizó,

-Que cuando ya se había casado con Petrona, Marcela regresó con la niña y llegó embarazada, era la única hija de Petrona por lo que para apoyarla él bautizó al niño Nicolás

-Que todos vivían en la casa, al momento en que Petrona murió, solo que habitaban cuartos diferentes,

-Que la señora Petrona se agravó y fue llevada a la ciudad de Magangué, la señora Chepa se fue con ella, y él se quedó atento a la casa, solo se conectaban vía telefónica, pero no estuvo allá en el hospital, él estaba en Mompox pendiente a la casa, y de Marcela que estaba por parir.

-Posteriormente, Marcela se va de la casa como en 2015, quedando en la casa Chepa y él, pero en vista de que Chepa empezó a viajar y dado que él tenía que seguir con sus labores, la casa pasaba prácticamente sola, por lo que en 2017, decidió utilizar la dirección de Marcela para recibir correspondencia, no como lugar de residencia.

- **Señor Tulio Manuel Angarita Serrano, padre del demandante²⁹:**

-Manifestó que es padre del accionante, y que sabe que su hijo primero inició una relación con la hija de Petrona, la señora Marcela, alrededor de 2004 o 2005, que estos se casaron y tuvieron una niña, Valeria, pero esa relación demoró poco, alrededor de un año o año y medio después del nacimiento de la niña, después se separaron y Marcela se fue de Mompox.

-Que el noviazgo con Marcela (hija de la causante) inició como en 2004 o 2005, y duró como un año o año y medio, después ella se fue para Cartagena con la niña y demoró varios años allá.

-Que el señor Manuel se quedó en la casa donde vivía Petrona, la cual era de propiedad de su hermana Chepa Alvarado. En esa ausencia de Marcela, se desarrolló la relación íntima entre él y la causante, se entendieron y se ayudaban, vivían en forma armónica, y compartían los negocios de administración de la finca.

²⁸ Min. 00:06:46 - 00:32:18, aud. de pruebas, archivo 2019-202, exp. Digital.

²⁹ Min. 00:39:55 – 01:02:34 aud. de pruebas, archivo 2019-202. exp. Digital.



3001-33-33-008-2019-00202-01

- Que duraron juntos desde 2006 hasta la muerte de la señora Petrona Alvarado, por un tiempo total de 8 o 9 años, sin embargo, no sabe si hubo noviazgo o cortejo en esa relación, él supone que tuvo que haber una aceptación o un entendimiento.
- Afirmó que no le conocía otra relación al demandante mientras convivía con la causante, y que hasta el día de su muerte estuvo pendiente a ella, incluso le contrató una enfermera, colaborándole en el pago de sus deudas, y después de su muerte se encargó del entierro y asumió los costos funerarios.
- Que no vivió permanentemente con ellos, pues su residencia era y sigue siendo Bogotá, solo llegaba ocasionalmente a Mompox, cada año o año de por medio a visitar a la familia en vacaciones. Se quedaba una semana o solo algunos días.
- Que después de la muerte de la causante, el señor Manuel siguió viviendo en la misma casa por mucho tiempo, hasta 2017 o 2018, después tuvo otra residencia.
- Señaló que no estuvo en el sepelio de la señora Petrona."

Como se aprecia, el testimonio rendido por este testigo resulta inconsistente, pues indica que la relación que sostenía el actor con la señora Marcela terminó un año o año y medio después del nacimiento de la niña Valeria Angarita cadena, el cual ocurrió el 05 de marzo de 2006, es decir, que en principio se podría decir que la relación inició hacia el año 2007, no obstante, de manera posterior, alegó que desde el año 2006, el señor Manuel Angarita era pareja de la causante, de igual manera, señaló que no tenía conocimiento de cómo empezó la relación entre estos por lo que no existe certeza frente a las condiciones de tiempo y modo de inicio de su convivencia. Sumado a ello, se observa que el testigo residía en Bogotá y solo llegaba de visita de manera ocasional cada año, o año de por medio, por unos cuantos días, no frecuentaba a los cónyuges ni sabía de los pormenores de su relación.

• **Señor Robinson Castro Peña³⁰:**

- Que conoció al demandante y a la causante hace 20 años, cuando fue trabajador del señor Manuel Angarita, estando encargado de llevarle insumos a su finca y hacerle mandados. Indicó que estuvieron juntos por 10 años, no recuerda cuando inició, pero sabe que conoció a la señora Petrona en el mismo momento que conoció al actor, en el año 2000, y que desde que los conoció estaban juntos como pareja, además, el actor siempre estuvo pendiente de ella. Que el señor Manuel y Petrona se casaron en 2014, y todos los vecinos del barrio sabían que ellos eran pareja. Que sabe que el demandante tiene una hija de nombre Valeria, más o menos de unos 14 años, y también conoce a su otro hijo, Nicolás, quien tiene 4 años.

En relación con esta declaración, también se observan inconsistencia frente a las condiciones de tiempo en las que se desarrolló la relación del demandante con la causante, puesto que el señor Castro Peña alega que estos estuvieron juntos durante 10 años, de tal afirmación se extrae que estuvieron juntos desde el año 2004³¹, no obstante, se contradice al manifestar que conoció al actor y a la causante hace 20 años, es decir, en el año 2000 (teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fue realizada el 03 de septiembre de 2020), y que para

³⁰ Min 01:12:26 – 01:28:30 aud. de pruebas, archivo 2019-202, exp. Digital.

³¹ Recuérdese que el actor indica que su convivencia con la señora Alavarado Cassaleth inició en el año 2006, además para este mismo año nació su primera hija con Ana Marcela Cadena Alvarado, hija de la causante; por lo que no existe veracidad en lo indicado por este testigo.

dicha fecha ya eran pareja. Aunado a lo anterior, se destaca que, al momento de rendir el testimonio, el testigo se notó vacilante e inseguro sobre los hechos relatados.

- **Señora Cristina Centeno Lerma³²**

- Señaló que fue contratada por el demandante, para que prestara servicios de enfermería a la señora Petrona Alvarado, estuviera al tanto de su cuidado y le suministrara medicamentos, servicios que eran remunerados por el señor Manuel Angarita, pero no vivía con ellos.
- Que no sabe cuánto tiempo duró la relación entre el demandante y la causante, puesto que solo estuvo con ellos 8 meses, desde el mes de marzo de 2014, los primeros 5 meses sin contrato los últimos 3 sí, hasta que se llevaron a la señora Petrona Alvarado a Magangué para que fuera hospitalizada, días antes de su muerte.
- Que dentro del tiempo que prestó sus servicios no tuvieron otra pareja, que la relación era amable, ellos dormían juntos, había expresiones de cariño y atención, pues él era atento con ella y tenían una convivencia normal.
- Que el señor Manuel Angarita estuvo pendiente hasta el último momento de sus píldoras y citas médicas.
- Que durante los 15 días de hospitalización de la señora Petrona Alvarado, el demandante iba y venía a Magangué, pero estaba pendiente a ella. En la casa quedó Chepa y la hija de la difunta, quien hizo labores de parto en esos días.
- Que antes de que la contrataran como enfermera de la causante, no conocía a la pareja muy bien.

En lo que respecta a este testimonio, nótese que la señora Cristina Centeno asistió y atendió a la causante durante aproximadamente 8 meses antes de su deceso, e incluso indicó que previo a la prestación de sus servicios, no conocía bien a la pareja, por lo que no tenía conocimiento de la duración total de su relación, es decir, que desconoce si existió convivencia antes del mes marzo de 2014, fecha para la cual ya estaban casados el demandante y la causante. Por otro lado, esta Sala encuentra una inconsistencia entre lo manifestado por esta testigo y lo narrado por el actor, pues aquella indicó que durante el tiempo que la señora Petrona Alvarado Cassaleth, estuvo hospitalizada en Magangué, su cónyuge, Manuel Angarita la acompañó, mientras que el segundo al rendir interrogatorio, expresó que durante ese tiempo se quedó en Mompox cuidando la casa en la que habitaban.

- **Señora María Josefa Alvarado De Redondo³³**, hermana de la causante:

- Que conoció al demandante porque estuvo junto a su hermana varios años, vivían en su casa, desde 1905, y permaneció ahí después de la muerte de la señora Petrona. Indicó que no puede afirmar que antes del matrimonio hubo un noviazgo entre ellos porque eso corresponde a su intimidad. Manifestó que el demandante vivió en su casa después que murió su hermana, porque lo consideraron como el jefe del hogar porque estaba pendiente a todo. Que se fue con la causante para Magangué cuando la hospitalizaron hasta que murió. Que en ese momento el actor estaba en Mompox cuidando la casa, junto con su padre, el señor Tulio y la enfermera, porque Marcela volvió después en 1914, después del 14. Que sabe que el demandante tiene una niña de 14 o 15 años y otro niño, pero este no

³² Min. 01:32:14 – 01_46-31 aud. de pruebas, archivo 2019-202, exp. Digital.

³³ Min 01:50:40 02:01:24 aud. de pruebas, archivo 219-202 exp. Digital.

era de él, solo lo legitimó al darle su apellido.

Estima la Sala que este testimonio resulta impreciso y confuso para esclarecer el asunto objeto de litigio, debido a que existen errores notorios en las fechas indicadas. A su vez, llama la atención de la Sala que la testigo desconozca si hubo un noviazgo previo al matrimonio celebrado en 2014, bajo el entendido de que el demandante y la causante vivieron en su casa, incluso antes de que empezara su relación, cuando aún el actor convivía con la señora Ana Marcela Cadena. Por otro lado, se advierte que contrario a lo sostenido por la señora Cristina Centeno, la señora María Josefa Alvarado, expuso que acompañó a la causante durante su hospitalización en Magangué, como quiera que el señor Manuel Angarita permaneció en Mompox cuidando el hogar.

Estudiados todos los testimonios, colige esta Sala que los testigos no son coincidentes en sus declaraciones, por el contrario, se contradicen respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la relación sostenida entre el demandante y la causante, e incluso algunos alegan no saber cómo inició dicho vínculo, por lo tanto, sus declaraciones no tienen la entidad suficiente para dar credibilidad de la supuesta convivencia del demandante con la señora Petrona Alvarado, en calidad de compañeros permanentes, previo al matrimonio, durante por lo menos 4 años, 3 meses y 13 días, que sumados al tiempo de 8 meses y 17 días que duraron casados en 2014, demostraran la convivencia por el término de 5 años inmediatamente anteriores a la muerte de esta última, como lo exige el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de la sustitución pensional reclamada.

Precisado lo anterior, esta Sala considera que si bien obran el expediente distintos poderes otorgados por la causante al señor Manuel Angarita Gálvez, para que la representara en actuaciones administrativas, y procesos judiciales de carácter penal y ejecutivo³⁴, así como el certificado de pago de los gastos funerarios en los que incurrió el demandante³⁵, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge; lo cierto es que dichos documentos no demuestran la convivencia efectiva del actor y la causante previo a su matrimonio, ni mucho menos que esta durara mínimo 4 años, 3 meses y 13 días, como se indicó con anterioridad, pues, contrario a ello, los poderes solo acreditan que la señora Petrona Alvarado confió al señor Manuel Angarita, la gestión de sus intereses y determinados asuntos, en sede administrativa y judicial, atendiendo a su profesión de abogado, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del CGP; de otra parte, los certificados de gastos funerarios y el auxilio funerario³⁶, solo dan cuenta de los egresos económicos en los que efectivamente tuvo que incurrir

³⁴ Fols. 75 – 82 doc. 17 exp. Digital, se avizoran los poderes otorgados por la causante al demandante, y las actuaciones que este desplegó en virtud de los mismos.

³⁵ Fol. 98 doc. 17 exp. Digital

³⁶ Fol. 99 doc. 17 exp. Digital.

el demandante, y los valores que le fueron reintegrados, aspectos que se reitera, no están relacionados con la prueba de la convivencia aquí requerida.

La misma situación se desprende del contrato de trabajo celebrado el 06 de agosto de 2014³⁷, entre la señora Cristina Centeno y el demandante, pues su suscripción solo acredita que existió un vínculo laboral entre estos, con el objeto de que la primera prestara servicios de enfermería a la señora Petrona Alvarado, hecho que en efecto, resalta la cercanía, el socorro, la ayuda mutua y la preocupación que tenía el actor por la salud y el bienestar de la causante, sin embargo, se aclara que dicho contrato tuvo lugar en el 2014, cuando estos se encontraban casados, y de ninguna manera, demuestra su convivencia antes del matrimonio.

De igual manera, sucede con los certificados de pago de las deudas de la señora Petrona Alvarado, expedidos por sus acreedores³⁸, en los que se hace constar que su pago fue asumido por parte del actor, y la orden de archivo de la investigación penal adelantada en su contra, por atipicidad de la conducta³⁹, pues el objeto del presente asunto, se delimita a verificar si el accionante cumple con el requisito de convivencia dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de la causante, para acceder a la sustitución pensional, aspecto que no guarda relación con el pago de sus deudas, ni mucho menos está determinado por el archivo de una investigación penal.

En ese orden de ideas, esta Sala de Decisión, **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada en primera instancia, al encontrar que no se desvirtuó la legalidad de los actos acusados que negaron la prestación reclamada por la señor Angarita Gálvez, bajo el argumento de que este no acreditó el requisito de convivencia mínima de 5 años con anterioridad a la fecha de muerte de la causante, pues de las pruebas aportadas al expediente, en efecto, no se extrae con certeza la convivencia por el termino exigido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para acceder al reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, motivo por el cual no procede el reconocimiento pretendido.

5.5. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”*.

³⁷ Fol. 91 doc. 17 exp. Digital.

³⁸ Fols. 83 – 90 exp. Digital.

³⁹ Fols. 14 – 21 doc. 8 exp. Digital.

3001-33-33-008-2019-00202-01

Con base en la norma anterior, esta Sala se abstendrá de condenar en costas al señor Manuel Angarita Galvis, debido a que la demanda fue presentada para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional, en calidad de cónyuge, bajo fundamentos legales de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, situación distinta es que no haya demostrado el cumplimiento de estos, por lo que no habrá lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

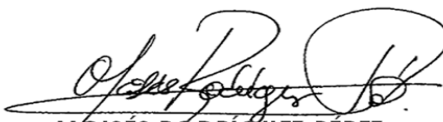
TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante en esta instancia, de acuerdo con los motivos aquí expuestos.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de pertinentes en los sistemas de registro y radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.028 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ